

los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio del 2009, aprobado inicialmente por la Asamblea, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2009.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/1988 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la de publicación de este anuncio en el BOC.

b) Oficina de presentación: Registro General de esta Mancomunidad.

c) Órgano ante el que se reclama: Asamblea de la Mancomunidad.

Santoña, 26 de noviembre de 2009.—El presidente, Joaquín Bonet Maza.

09/17592

4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Secretaría General

Resolución en procedimiento sancionador en materia de defensa de los consumidores y usuarios número 14/09/CON.

No habiéndose podido notificar por el servicio de correos en dos veces consecutivas, debido a ausencias, la resolución recaída en el procedimiento sancionador 14/09/CON, incoado a Fuente La Sirena, S.L., y solidariamente, a: Jesús Ramón Pedrosa Diego, se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, a la notificación por medio del presente edicto.

Vistas las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado como consecuencia de denuncia nº 875 de 16-04-2008 y subsiguientes informes de inspección de 29 de mayo de 2008 y 5 de septiembre de 2008, y tomando en consideración lo siguiente:

1. Hechos Acreditados.

1.1.- El 8 de enero de 2008, la firma inculpada procedió a vender, a través de su administrador único y mediante la correspondiente escritura pública, la vivienda duplex de nueva planta, integrante del conjunto urbanístico denominado «El Mirador», sito en el Bº. El Pozo, nº. 1-B, de la localidad de Boo de Piélagos, e identificada como nº. 14 del Bloque III; así como la plaza de garaje nº. 28 situada en el sótano del mismo edificio; siendo el precio de venta conjunto de 171.288,45 euros, más el I.V.A. correspondiente.

1.2.- Denunciada en abril de 2008 la existencia en el inmueble de defectos imputables a proceso constructivo, la Inspección de Consumo ha podido constatar en informe de 29-05-2008 los siguientes:

« (...) se han observado manchas de humedad de dimensiones del orden de 1 a 2m² en el salón y en las habitaciones orientadas al norte y suroeste y en las proximidades de dos de las ventanas, estas últimas con manchas de moho, así como en el tabique interior situado en el vestíbulo, coincidiendo con la canalización de las comunicaciones de la vivienda. Igualmente se aprecian manchas de moho en uno de los rodapiés (...) »

1.3.- La empresa inculpada ha venido realizando distintos trabajos de subsanación, pero algunas de las humedades han vuelto a reproducirse.

2. Normas Sustantivas Infringidas.

2.1.- Artículo 19 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE del 30) que establece que «(...) los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles y mercantiles (...)».

2.2.- Artículo 118 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE del 30) al disponer que «(...) durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho, como mínimo, a la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados (...)».

2.3.- Artículo 17.1.b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que determina la responsabilidad de los agente de la construcción «durante tres años (...) por los vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad» así como «por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras, dentro del plazo de un año.»

3. Tipificación.

3.1.- Los hechos anteriormente citados son constitutivos de una infracción administrativa grave en materia de protección al consumidor, por fraude en la garantía de reparación de bienes de naturaleza duradera, prevista en los artículos 3.1.5 y 7.1.2 del Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio (BOE de 15 de julio), que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y producción agroalimentaria, en relación con lo establecido en el artículo 49.1.d) y en la Disposición Final Tercera del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOC del 30), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa comprendida entre 3.005,07 euros y 15.025,30 euros, pudiendo rebasar esa cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor del bien objeto de infracción, graduada de acuerdo con las circunstancias del caso (Artículos 52 y 53 de la Ley de Cantabria 1/2006, artículos 50 y 51 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, artículo 10.2 del Real Decreto 1945/1983 y artículo 131 de la Ley 30/1992).

4. Antecedentes Y Responsabilidades.

Se considera responsable de los hechos probados a la firma, «Fuente La Sirena, S.L.» y solidariamente a Jesús Ramón Pedrosa Diego, en su condición de autora de los mismos.

5. Réplica.

Las alegaciones presentadas no desvirtúan los hechos constatados ni modifican, consecuentemente, la apreciación de la responsabilidad administrativa incurrida, por los siguientes motivos:

5.1.- El artículo 19 del Texto Refundido, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece que los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles y en las que regulan el comercio exterior e interior y el régimen de autorización de cada producto o servicio. Así pues, al adquirir una vivienda el consumidor está en su derecho de exigir que le sea entregada sin ningún tipo de deficiencia. En otro caso, el artículo 21 del mismo texto legal, en su apartado 1, preceptúa que el régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibi-

lidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor o usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto o servicio; pueda reclamar en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del producto o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento. Por lo tanto se le da al consumidor el mecanismo oportuno para que en caso de deficiencia o deterioro en la vivienda adquirida, como es este caso en cuestión, pueda reclamar y hacer efectiva la defensa de su derecho a la protección de sus intereses económicos y sociales. En este sentido, el artículo 118 del texto legal citado, dispone que durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho como mínimo a la reparación totalmente gratuita de los vicios y defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados.

5.2.- Alega la inculpada que «(...) a pesar de las reparaciones anteriores siguen apareciendo algunas humedades y manchas de moho (...) el día 10 de marzo le hemos hecho este requerimiento a Corsán Corviam, Constyrucción, S.A. para que en el plazo de un mes subsanen dichas deficiencias (...)». Ante dichas alegaciones, y considerando que la concesión a la empresa imputada de un plazo prudencial para llevar a cabo la reparación de las deficiencias imputadas en el expediente de referencia no causa perjuicios de imposible reparación, se procedió por parte de la instructora del procedimiento a dictar Providencia de Suspensión con fecha 16-03-2009, siéndoles comunicada la misma a los inculpados el 19-03-2009 y el 3-06-2009.

5.3.- Con fecha 24-03-2009 se giró visita por parte de la inspección a la vivienda objeto de la denuncia emitiéndose el correspondiente informe donde consta:

«(...) comprobando que se encuentra reparada la humedad del vestíbulo. El resto de las humedades de la vivienda han vuelto a reproducirse y tienen que ver con filtraciones procedentes del exterior, balcón, fachadas y tejado en el caso de las zonas abuhardilladas (...)».

Transcurrido el plazo de la suspensión, dos meses, no ha tenido entrada en esta Agencia Cántabra de Consumo ninguna justificación por parte de la inculpada de haber procedido a la subsanación de las deficiencias imputadas.

5.4.- Alega la imputada que «(...) si la empresa Corsán Corviam vuelve a negarse a reparar las humedades aduciendo que no son tales, sino que son problemas de condensación, se les requiera (...)». La firma imputa es la que vendió la vivienda objeto de la denunciada y con la que contrató el consumidor, el expediente sancionador de referencia es contra la firma que vendió la vivienda, el hecho de que la actora sea responsable de la concreta infracción imputada es independiente de la responsabilidad que en el ámbito de la construcción de viviendas sea atribuible a la empresa constructora o a los técnicos intervinientes y pueda serles exigidas, conforme a las normas de Derecho civil. La venta de la vivienda con los defectos apreciados, y su no reparación en garantía, constituye en sí la conducta constitutiva de infracción y consecuentemente sancionada, «sin perjuicio de las acciones que en vía civil pueda ejercitar (la promotora) y de la posibilidad de repercutir contra la empresa constructora por la imposición de la presente sanción (...)».

En la misma línea abunda, incluso, la Ley de Ordenación de la Edificación, Ley 38/1999, de 5 de noviembre, que aunque no sea ciertamente aplicable por razón de la naturaleza de la responsabilidad, ha venido a ampliar el ámbito de la responsabilidad que ya resultaba de la jurisprudencia anterior para la figura del promotor, en cuanto persona que decide, impulsa, programa, financia y decide el destino de la edificación, respondiendo (solidariamente con los demás intervinientes) ante los posibles adquirentes, de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de la construcción. Esto es, el

promotor resulta obligado a garantizar los daños materiales que el edificio pueda sufrir, cualquiera que sea el agente interviniente en la edificación al que sea directamente imputable. Y la responsabilidad administrativa que pueda apreciarse no es por el incumplimiento de obligaciones ajenas sino por la propia conducta que consiste en la venta de vivienda con los defectos apreciados.

La imputada, en cualquier momento, puede aportar al procedimiento los informes periciales que considere convenientes a su derecho.

Vistos los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación, esta Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de la competencia conferida por el artículo 44 de la Ley de Cantabria 1/06,

Resuelve:

Imponer a la inculpada en el presente procedimiento, la sanción de 2 de multa (5.000 euros), de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida.

En la graduación de la misma se ha atendido al grado de negligencia de la expedientada en el cumplimiento de sus obligaciones, así como al perjuicio causado al consumidor en el uso de su vivienda. Dichos criterios de graduación aparecen específicamente recogidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, anteriormente aludido. Igualmente, se ha tenido en cuenta el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde se establece que «el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de las normas infringidas».

6. Recursos Administrativos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de Cantabria en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se produzca su notificación, de acuerdo con las previsiones del artículo 128 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre (BOC de 18 de diciembre), de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con los artículos 107 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27), de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 16 de noviembre de 2009.—El consejero de Economía y Hacienda, Ángel Agudo San Emeterio.

Santander, 24 de noviembre de 2009.—El secretario general, Ricardo de Andrés Mozo, P. D., el director general de Economía (Decreto 101/2003. de 14 de julio), Maximino Valle Garmendia.

09/17492

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Dirección General de Salud Pública

Notificación de providencia de iniciación de expediente sancionador 27/09/DROG en materia de drogodependencias.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a «RESTERMER 2002, S. L.», con domicilio en C/ Hernán Cortés 4, 39003 de Santander (Cantabria), a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

“Vista el acta de Inspección de Salud Pública, de fecha 21 de octubre de 2009, así como las actuaciones rea-